



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005**  
**Fijacion estado**  
**Entre: 29/07/2019 Y 29/07/2019**

**Fecha: 26/07/2019**

**38**

**Página: 1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040145900	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA LUZ CRUZ DE ARTUNDUAGA Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION MINDEFENSA Y OTRO	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 16:33:46.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	MEDIDA CAUTELAR
41001233100020060084300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 16:36:38.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	MEDIDA CAUTELAR
41001333300520150030100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO GAMBOA Y OTROS	LA NACION RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 15:38:53.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	2
41001333300520160038800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	CELIA CHAVARRO MEDINA	LIBIA STELLA CAMACHO ROBAYO Y OTROS	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 10:06:45.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	3
41001333300520160046300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COAVIHUILA S.A.	SECRETARIA DE HACIENDA DE NEIVA	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 15:23:18.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	1
41001333300520160048300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	VICTOR SON OROZCO	NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 15:15:25.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	1
41001333300520170018800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BIBIANA ANDREA HERRERA COMETA Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 16:27:42.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	2.

**SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)**

**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA NHUR MUÑOZ DE NUÑEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 15:27:04.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	1
41001333300520180006700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO OBREGON LONDOÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 16:15:57.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	1
41001333300520180021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO GUTIERREZ MURCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 15:30:38.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	1
41001333300520180021900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LEONOR SILVA DE LOZANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 15:44:13.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	1
41001333300520180022000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NYDIA AYDEE TELLO BERRIO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 15:47:07.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	1
41001333300520180022100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARY ESCOBAR DE ORTIGOZA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 15:51:04.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



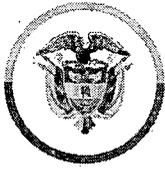
**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARA EDILMA ROJAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 15:54:31.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	1
41001333300520180029100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERT GONZALEZ MONCALEANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 16:00:17.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	1
41001333300520180041300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JAIME RIVERA GUARACA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 15:09:03.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	1
41001333300520190006100	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	CONSORCIO ALTO DE LOS IDOLOS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 16:11:13.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	1
41001333300520190016600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ MARY SUAREZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 11:14:14.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	
41001333300520190017600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON JAIRO MUÑOZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 11:11:15.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	
41001333300520190022700	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE TIMANA HUILA	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 10:00:02.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	1
41001333300520190022800	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	VANESSA PEREZ ZULUAGA	NOTARIA UNICA DE ALGECIRAS HUILA	Actuación registrada el 26/07/2019 a las 10:03:33.	26/07/2019	29/07/2019	29/07/2019	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1253

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: ANA LUZ CRUZ Y OTROS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCIO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-23-31-000-2004-01459-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de formulada por el apoderado de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el apoderado de la parte ejecutante solicita requerir a las entidades bancarias BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS y OCCIDENTE, para que den cumplimiento a la orden de embargo impartida por éste Despacho.<sup>2</sup>

III. - CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio No. 0560 del diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), **se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos propios que tenga LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, depositados en los bancos BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BCSC, CITY

1 Folio 57 del cuaderno de medida cautelar.

2 Folio 56 del cuaderno de medida cautelar.

BANK, en sus sedes principales de Bogotá D.C., hasta por la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS (\$370.000.000,°°) M/CTE.<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta lo informado por las corporaciones bancarias OCCIDENTE<sup>4</sup>, AV VILLAS<sup>5</sup>, BBVA<sup>6</sup> y DAVIVIENDA<sup>7</sup>, en respuesta a la medida decretada y lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se ordenará oficiar nuevamente a los citados Bancos, resaltando y aclarando que **se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos propios** correspondiente a la entidad ejecutada, es decir que los bienes a embargar deben ser de la entidad aquí ejecutada, salvo que sean inembargables.

El Juzgado resalta el contenido del Oficio NO. OF17-65665 MDN-DSGDF-GCT, de fecha 10 de agosto de 2017, mediante el cual la Directora Financiera del Ministerio de Defensa Nacional, informa que: *"(...) las cuentas pertenecientes a las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Defensa Nacional UGG, CGFM, EJC, ARC, FAG, DCRI, que actualmente se encuentran en nuestra base de datos y en los reportes de la Subdirección de Operaciones de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional – DGCPTN.*

*Así mismo se recuerda que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto."*<sup>8</sup>

Así las cosas, se puede inferir que las rentas y recursos de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de Inembargabilidad en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 y del artículo 37 de la Ley 1940 de 2018, razón por la cual son inembargables, y en ese sentido la inoperancia de la medida cautelar frente a los mismos.

3 Folios 2 al 4 del cuaderno de medida cautelar.

4 Folio 44 del cuaderno de medida cautelar.

5 Folio 45 del cuaderno de medida cautelar.

6 Folios 46 al 54 del cuaderno de medida cautelar.

7 Folio 55 del cuaderno de medida cautelar.

8 Folios 46 al 54 del cuaderno de medida cautelar.

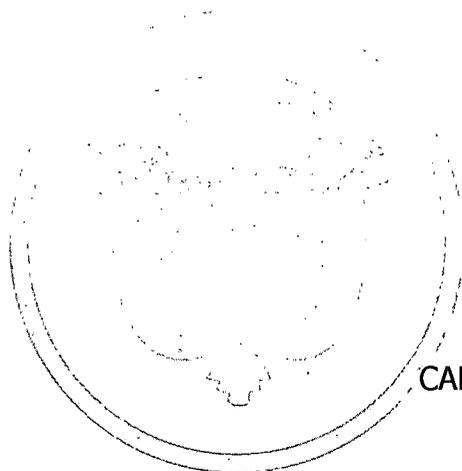
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR nuevamente a los Bancos de OCCIDENTE, AV VILLAS, BBVA y DAVIVIENDA, en los términos aquí establecidos, anexando copia de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante y su apoderado para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, retire los respectivos oficios y se sirva radicarlos en las entidades bancarias correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura

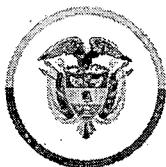
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1252

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LUCILA VALENZUELA DE ALBARRACIN
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-23-31-000-2006-00843-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de formulada por el apoderado de la parte ejecutante.

#### II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, el apoderado de la parte ejecutante solicita librar nuevamente los oficios a las entidades bancarias OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BBVA y BANCOLOMBIA, para que den cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros mediante oficio circular No. 510 del 18 de junio de 2019.<sup>2</sup>

#### III. - CONSIDERACIONES:

Mediante auto de sustanciación No. 0689 del cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019), **se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos propios** que tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, depositados en los bancos BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BVVA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO DAVIVIENDA, en sus sedes principales y sucursales, limitado

<sup>1</sup> Folio 124 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>2</sup> Folios 121 al 123 del cuaderno de medida cautelar.

el embargo a la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000,00) M/CTE.<sup>3</sup>

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta lo informado por las corporaciones bancarias OCCIDENTE<sup>4</sup>, BANCOLOMBIA<sup>5</sup>, BBVA<sup>6</sup>, DAVIVIENDA<sup>7</sup> y POPULAR<sup>8</sup>, en respuesta a la medida decretada y lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, se ordenará oficiar nuevamente a los citados Bancos, resaltando y aclarando que **se decretó el EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos propios** correspondiente a la entidad ejecutada, es decir que los bienes a embargar deben ser de la entidad aquí ejecutada, salvo que sean inembargables; por lo tanto, se puede inferir que los dineros provenientes del sistema general de participación, regalías y recursos de seguridad social, son inembargables, y en ese sentido de operar la medida cautelar frente a los mismos, afectaría los derechos prestacionales y el cumplimiento de las obligaciones crediticias (acreencias amparadas en dichos recursos) de personas que no son parte pasiva en el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

República de Colombia  
RESUELVE:

Consejo Superior de la Judicatura

**ÚNICO:** OFICIAR nuevamente a los Bancos de OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA y POPULAR, en los términos aquí establecidos, anexando copia de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Como consecuencia de lo anterior, se requiere a la parte ejecutante y su apoderado para que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, retire los respectivos oficios y se sirva radicarlos en las entidades correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

<sup>3</sup> Folios 96 y 97 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>4</sup> Folios 109 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>5</sup> Folios 110 al 111 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>6</sup> Folios 112 al 117 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>7</sup> Folios 118 y 119 del cuaderno de medida cautelar.

<sup>8</sup> Folio 120 del cuaderno de medida cautelar.

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

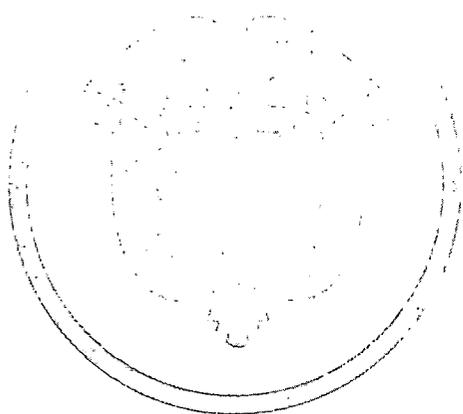
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

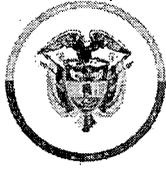
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Bruma Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0959

ACCIÓN:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: BIBIANA ANDREA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2015-00188-00

### I.-ASUNTO:

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a pronunciarse frente a la aclaración de la sentencia solicitada por el apoderado de la parte demandante en el presente asunto.

### II.- ANTECEDENTES:

Mediante Sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2019, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas.<sup>2</sup>

A través de memorial radicado el pasado 12 de julio de 2019, el apoderado de la parte demandante, solicita que se aclare la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, manifestando que: *"(...) con base en el principio de consonancia entre la parte motiva y la resolutive, respecto a la cuantía reconocida como perjuicios morales a favor del señor **HECTOR HERRERA NINCO**; ya que en la*

---

1 Folio 325 cuaderno principal No. 2.

2 Folios 273 al 307 cuaderno principal No. 2.

*parte motiva se tasan los perjuicios en cien (100) SMLM, y en el resuelve se lee textualmente que son noventa (90) SMLM.”<sup>3</sup>*

### III.- CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el artículo 285 del Código General del Proceso vigente hoy día y aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, la sentencia judicial podrá ser aclarada por el Juez que la profirió, de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, **siempre y cuando ésta contenga en su parte resolutive conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda.**

Es de anotar, que de acuerdo con el del artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia no puede ser revocada ni reformada por el Juez que la profirió, aunque puede ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando ésta contenga en su parte resolutive **“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”** y la solicitud se haya realizado dentro del término de ejecutoria de la misma.

De otra parte, el artículo 286 ibídem, determina que, **“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”**

Finalmente, el artículo 287 del mismo Código Procesal, establece que, **“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia**

3 Folio 324 del cuaderno principal No. 2.

4 El texto de la norma señala: “Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

***complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”***

Así pues, **en cuanto a la condena de la parte resolutive de la 28 de junio de 2019, donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas<sup>5</sup>**, es menester indicar que, una vez explorado el contenido de la parte motiva de dicha Sentencia, si bien es cierto, existe un pequeño error de digitación en las consideraciones de esta; de un simple análisis integral y armónico de la misma, es claro que el Despacho dirimió el tema de los perjuicios morales del demandante **HÉCTOR HERRERA NINCO, en calidad de padre de la víctima directa**, de conformidad con lo previsto en los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado y en cumplimiento de la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, Rad 36149, al señalar en la página 27 del fallo y visible a folio 299 del cuaderno No. 2 del expediente, que:

*“En cuanto a la fijación del monto para indemnizar el perjuicio moral, consideró el alto Tribunal Contencioso Administrativo que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto. No obstante, establece unas escalas valorativas las cuales desarrolla a manera de sugerencia para orientar la decisión del juez en estos eventos<sup>6</sup>. La anterior providencia es complementada por la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, Rad 36149, ponencia de Hernán Andrade Rincón, en lo concerniente a las reglas de liquidación del perjuicio moral por niveles según sean los lazos de parentesco y afinidad:*

---

5 Folios 273 al 307 cuaderno principal No. 2.

6 Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia 28/08/2013, Rad. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), C.P. Enrique Botero Gil.

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Así las cosas y teniendo en cuenta que la señora **BIBIANA ANDREA HERRERA COMETA**, estuvo injustamente privada de su libertad desde el **08 de marzo de 2013 al 02 de mayo de 2014** (1 año y 25 días), es decir, que la retención obedece a un tiempo **superior a 12 meses e inferior a 18 meses**, este Despacho atendiendo los parámetros jurisprudenciales y no existiendo ninguna particularidad para aumentar o disminuir los montos fijados por la sentencia de unificación, se acoge los parámetros sugeridos por el Consejo de Estado ordenando el reconocimiento de los perjuicio morales con cargo al presupuesto de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ-**, de la siguiente forma atendiendo los grados de consanguinidad, la presunción de daño moral y las pruebas recabadas (...). De tal modo que este aspecto no ofrece ninguna duda, siendo improcedente una aclaración de la parte resolutive de la Sentencia de primera instancia del 28 de junio de 2019, donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas<sup>7</sup>.

Siguiendo este raciocinio, resalta el Despacho que la solicitud de aclaración, corrección o adición parcial de la parte resolutive de la sentencia en el presente asunto, impetrada por el apoderado de la demandante es improcedente; toda vez que, se escapa a los asuntos susceptibles de aclaración señalados en el artículo 285 del Código General del Proceso, *contrario sensu* hace referencia a asuntos de derecho y del fondo del litigio esgrimido, los cuales escapan a los asuntos frente a

<sup>7</sup> Folios 273 al 307 cuaderno principal No. 2.

los cuales procede la aclaración, máxime que tal normativa es precisa en indicar que **"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció."**, además, no se evidencia **"error puramente aritmético"** sobre el cual pueda o deba corregir este Juzgado, conforme lo establece el artículo 283 ibídem, al igual que **"omisión"** alguna de las establecidas en el artículo 287 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, el Despacho encuentra improcedente la solicitud de aclaración de la sentencia en el presente asunto, impetrada por el apoderado de los demandantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso y expuesto en párrafos anteriores.

En atención a lo anterior, se negará lo solicitado por la parte actora y en consecuencia de deja incólume la Sentencia proferida en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

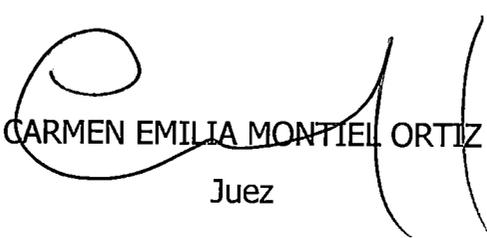
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la aclaración de la parte resolutive de la sentencia del 28 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. \_\_\_\_\_ ejecutoriada la providencia anterior.

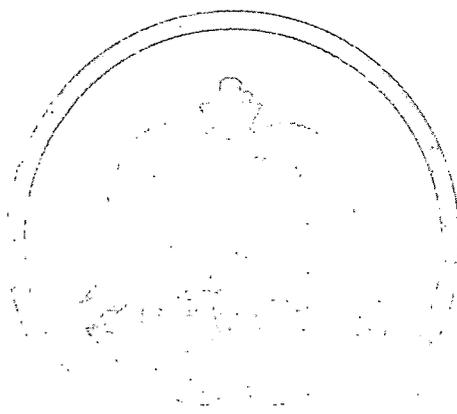
Recurso de: Reposición \_\_\_\_\_ apelación \_\_\_\_\_

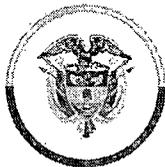
Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE ESTADOS  
CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1140

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EDUARDO GAMBOA Y OTROS
DEMANDADO	: LA NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00301-00

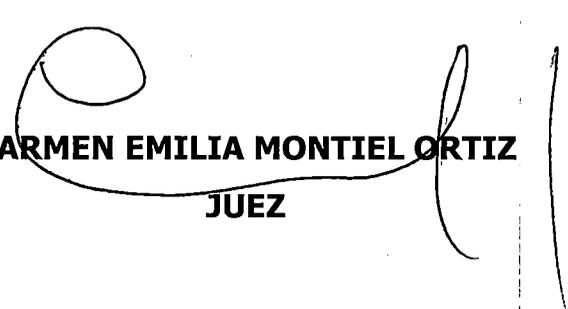
La vocera y administradora de FIDECOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS, allegó memorial visible a folio 300, a través del cual informa sobre la cesión de derechos económicos reconocidos a favor de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA S. A., los cuales fueron adquiridos en la sentencia de reparación directa proferida en este proceso, con el fin que se proceda a realizar la anotación correspondiente.

Al respecto, se tiene que el Despacho profirió Sentencia adiada 7 de diciembre de 2017, visible a folios 236 a 247, la cual puso fin al proceso y su cumplimiento – pago- está a cargo de la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA N ACION, trámite que no es de competencia este Despacho, sumado a que el proceso se archivó definitivamente.

Así las cosas, no resulta procedente en esta etapa procesal, emitir pronunciamiento alguno sobre la cesión comunicada, estándose a lo resuelto en auto fechado el 12 de abril de 2019 (folio 297).

Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al archivo central.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
JUEZ

**Jota.-**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 29 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

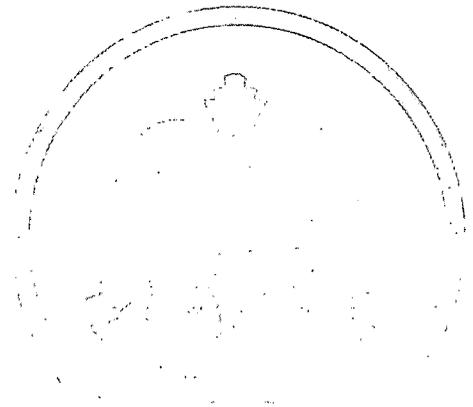
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

Secretario

República de Colombia  
Departamento del Tolima  
Circuito Judicial





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1257

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANDANTE	: CELIA CHAVARRO MEDINA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE GARZÓN (H)Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00388-00

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por la parte actora<sup>2</sup>, de conformidad al artículo 37 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el 322 del Código General del Proceso, se

### DISPONE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la actora, contra la sentencia, proferida por este Despacho el 10 de julio de 2019<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 495.

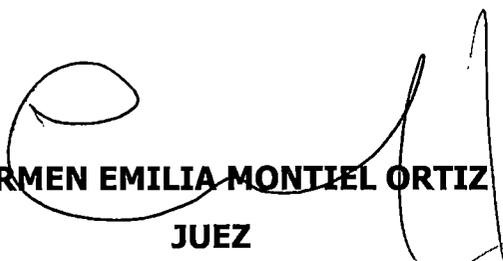
<sup>2</sup> Folio 491 al 494.

<sup>3</sup> Folio 459 al 486.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado por éstos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 38 nótifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

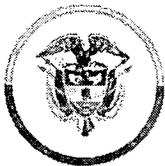
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. **QUEDÓ** ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870

MEDIO DE CONTROL	: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	: JAIME RIVERA GUARACA Y OTROS
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00413-00

**I.-PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?

**II.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la demanda una vez subsanada por la parte demandante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del 12 de abril de 2019, visto a folio 378 cuaderno principal No. 2.

**III.-COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

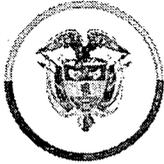
**IV.-SE CONSIDERA:**

El Despacho resolvió inadmitir la demanda interpuesta por JAIME RIVERA GUARACA Y OTROS contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

El apoderado judicial de la parte actora, presentó dentro del término legal, escrito visible a folio 381 del cuaderno principal No. 2, mediante el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído inadmisorio.

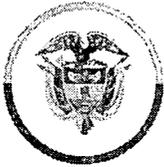
Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por éste Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá su **ADMISIÓN**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria instaurada por JAIME RIVERA GUARACA, quién obra en representación de sus menores hijos: INGRID TATIANA RIVERA HERRERA y JUAN SEBASTIAN RIVERA HERRERA; DIEGO RIVERA GUTIERREZ, quienes obran en representación de sus menores hijos DIEGO RIVERA BOCANEGRA, MAGALY RIVERA BOCANEGRA, LUZ MARINA RIVERA BOCANEGRA, JOSE RIVERA BOCANEGRA y LUCELIDA RIVERA BOCANEGRA; JOSE NESTOR RIVERA PIEDRAHITA, y ANGELICA MEDINA BERMUDEZ, quienes obran en representación de sus menores hijos ANYI LICETH RIVERA MEDINA Y ANGELICA RIVERA MEDINA, además la señora ANGELICA MEDINA BERMUDEZ, obrando en nombre propio; NEIL RIVERA PIEDRAHITA, y SARA MEDINA BERMUDEZ, quienes obran en representación de sus menores hijos ANI YULIETH RIVERA MEDINA, a su vez madre de la menor MICHELL DAYANA JARAMILLO RIVERA, DIANA RIVERA MEDINA, KAREN VIVIANA RIVERA MEDINA, y SARA LICETH RIVERA MEDINA; ADRIANA JUDITH PLAZAS TRUJILLO, quién obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos LAURA DANIELA RIVERA PLAZAS, NEIL RIVERA PLAZAS, JUANA VALENTINA RIVERA PLAZAS, ADRIANA LUCIA RIVERA PLAZAS, Y LUZ DARY RIVERA PLAZAS; MILLER RIVERA PIEDRAHITA, y ADRIANA MARIA MEDINA BERMUDEZ, quienes obrando en nombre propio, y en representación de sus menores hijos KAROL TATIANA RIVERA MEDINA y DEIVIN ESTIVEN RIVERA MEDINA, ADRIANA MARIA MEDINA BERMUDEZ, obrando nombre propio; LILA RIVERA PIEDRAHITA, y OLIVER MONTEALEGRE MONTEALEGRE, quienes obra en representación de sus menores hijos OLIVER MONTEALEGRE RIVERA, JULIO CESAR MONTEALEGRE RIVERA, JENNIFER CAMILA MONTEALEGRE RIVERA y JOHAN SEBASTIAN MONTEALEGRE RIVERA, OLIVER MONTEALEGRE MONTEALEGRE, obrando nombre propio; SANDRA RIVERA PIEDRAHITA, y JUAN DE LA CRUZ RAMIREZ ALVAREZ, quién obra en representación de sus menores hijos JEYSIL DAYANA RAMIREZ RIVERA, BRAYAN STIVEN RAMIREZ RIVERA Y JUAN ERNESTO RAMIREZ RIVERA, JUAN DE LA CRUZ RAMIREZ ALVAREZ, obrando en nombre propio; YEISON RIVERA MEDINA, quién obra en nombre propio y en representación de su menor hijo NEIL STIVEN RIVERA CHAMBO; JOSELITO RIVERA PIEDRAHITA, y LORAIN UTRIA SOSSA, quienes obran en representación de su menor hija MARIA LILA RIVERA UTRIA, además la señora LORAIN UTRIA SOSSA, obrando en nombre propio; ALBA LUZ RIVERA CORDOBA, quién obra en nombre propio, y en representación de sus menores hijos DANIELA ORTIZ RIVERA Y LUISA FERNANDA ORTIZ RIVERA; FANNY RIVERA CORDOBA, obrando en nombre propio, y en representación de mi menor hijo SANTIAGO TRUJILLO RIVERA; ELICIO RIVERA CORDOBA, obrando en nombre propio y en representación de mi menor hija CAROLINA RIVERA RODRIGUEZ; NEIL RIVERA MEDINA, ANA MARIA RIVERA MEDINA, ERNESTO RIVERA MEDINA, ANA FELISA RIVERA MEDINA, YANDRY RIVERA BOCANEGRA, MILLER RIVERA MEDINA, ADRIANA MARIA RIVERA MEDINA, LEONEL RIVERA TORRECILLAS, GIOVANNI RIVERA CORDOBA, LUZ ANGELICA



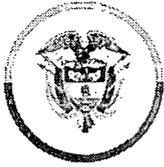
RIVERA CORDOBA, ALBA LUZ RIVERA CORDOBA, NANCY PUENTES RIVERA, LINDA YOHANNA PUENTES RIVERA, MARIA OLGA RIVERA OLIVEROS, JOSE EIDER GALINDO RIVERA, LUZ DARY GALINDO RIVERA, YOLANDA GALINDO RIVERA, RAMIRO RINCON RIVERA, ELFER RINCON RIVERA, YINETH RINCON RIVERA, MERCEDES RINCON RIVERA, BELLANID RINCON RIVERA, JAIRO RINCON RIVERA, EVER RINCON RIVERA, MILVIA RINCON RIVERA, LINA ROCIO RIVERA TORRECILLAS, MAURICIO RIVERA TORRECILLAS, MEDARDO RIVERA TORRECILLAS, VIANEY RIVERA TORRECILLAS, , ALDEMAR RIVERA CORDOBA, DANIEL RIVERA CORDOBA, RUBEN RIVERA CORDOBA, ALIRIO RIVERA CORDOBA, RAFAEL RIVERA CORDOBA, , NINFA PUENTES RIVERA, BEATRIZ PUENTES RIVERA, , DIANA PATRICIA PUENTES RIVERA, MARIA ARIOLFA GONZALEZ RIVERA, SANDRA MILENE BOCANEGRA GUZMAN, MARIA JOHANNA HERRERA HERRERA, NOEMI SANCHEZ RIVERA, LIBIA SANCHEZ RIVERA, MARIA AMPARO TORRES RIVERA, SANDRA MILENA TORRES RIVERA, EFRAIN TORRES RIVERA, LUZ MERY PUENTES RIVERA, YANDRY TATIANA PUENTES RIVERA, DEIDY JOHANA PUENTES RIVERA, NORMA CONSTANZA PUENTES RIVERA, HERNANDO RIVERA, LINA FERNANDA RIVERA HEREDIA, JHON EDINSON RIVERA RODRIGUEZ, YHAN CARLOS RIVERA RODRIGUEZ, IVAN ANDRES RIVERA TORRES, MARIA ALEJANDRA RIVERA TORRES, ANYI PAOLA RIVERA TORRES, HERNAN DARIO RIVERA TORRES, ORFILIA PUENTES RIVERA, GENARO PUENTES LAVAO, MARIA LINOSKI TOLEDO RIVERA, GABRIEL TOLEDO RIVERA, DUVALIER TOLEDO RIVERA, JAKELINE RIVERA PEREZ y HAROLD RIVERA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte correo local, cada uno para dos (2) kilos de peso, para notificar al representante del Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y copia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO:** Correr traslado de la demanda y escrito de subsanación por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el



artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

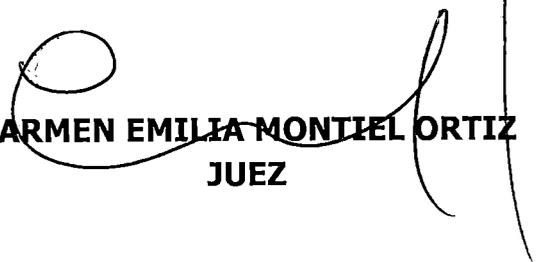
**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previniendo a la entidad demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado JESUS LOPEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 16.237.409 y T.P. No. 61.156 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado de los demandantes conforme a las facultades conferidas en los poderes anexos.

**NOVENO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

/Jota.-

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

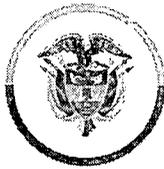
Secretario

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2019, el \_\_\_ del mes de \_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1131

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: COAVIHUILA S. A.
Demandado	: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA
Radicación	: 41001-33-33-00-2016-00463-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación<sup>1</sup> impetrado por el apoderado de la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

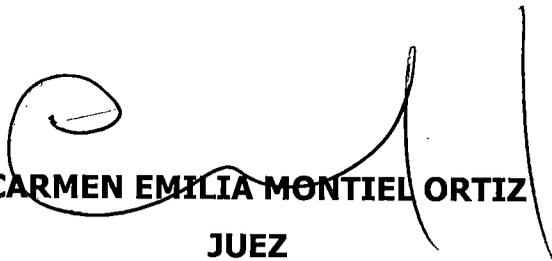
**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho el 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

<sup>1</sup>Folios 124-135 Cuaderno Principal No. 1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_

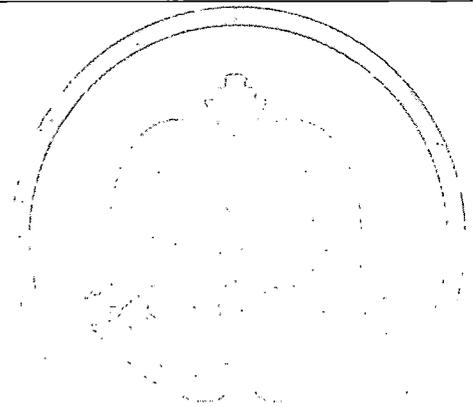
Días inhábiles \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1130

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: VICTOR SON OROZCO
DEMANDADO	: EMGESA S. A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00483-00

**I.- ASUNTO:**

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad- quem.

**II. CONSIDERACIONES:**

El despacho en audiencia inicial celebrada el 15 de marzo de 2018, concedió en efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante y EMGESA S. A. E.S.P., contra el auto que declaró probada la excepción de transacción y negó una prueba documental.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, revocó el auto de alzada, declarando no probada la excepción de transacción, continuar con el curso del proceso y oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN para que remita a este proceso y a expensas de la demandada EMGESA S. A. E.S.P., toda la información tributaria del actor VICTOR SON OROZCO.

En consecuencia, se procederá a obedecer lo resuelto por el Superior, continuar con el trámite concerniente, librar el oficio a la DIAN y señalar la fecha para la continuación de la Audiencia inicial en el presente asunto.

Por lo expuesto, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en providencia del 12 de abril de 2019.

**SEGUNDO: FIJAR** el día **Jueves 7 de noviembre de 2019 a las 2:30 P.M.**, para la continuación de la Audiencia Inicial en este proceso, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: LIBRAR** por secretaría el oficio a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN - para que remita con destino a este proceso y a expensas de

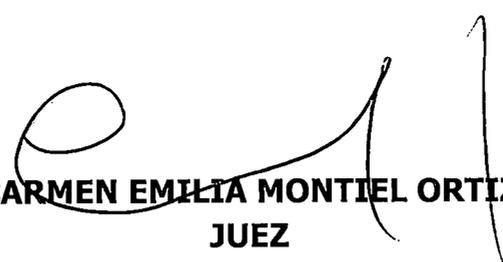


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

EMGESA S. A. E.S.P., toda la información tributaria del demandante VICTOR SON OROZCO. Se le asigna la carga procesal al apoderado de la citada entidad, de retirar y radicar el oficio, el cual tendrá a su disposición en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído.

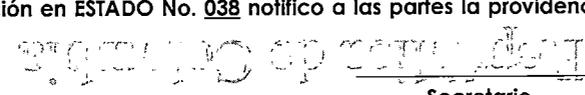
**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

ML-  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

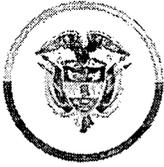
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1133

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LIBARDO OBREGON LONDOÑO
Demandado	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-00-2018-00067-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación<sup>1</sup> impetrado por la apoderada de la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

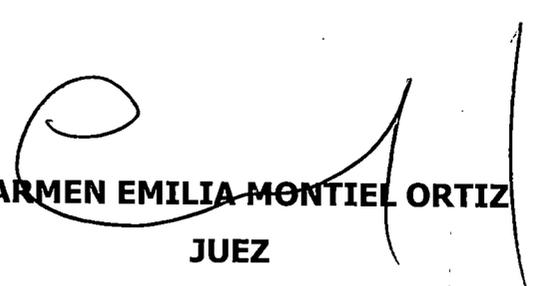
**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho el 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

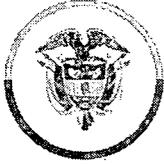
**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

<sup>1</sup>Folios 136-145 Cuaderno Principal No. 1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

/ Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 032 Notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

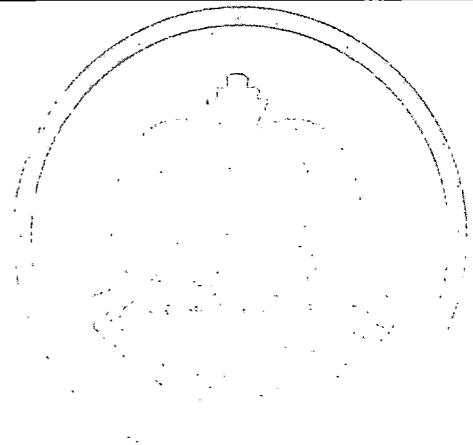
Días inhábiles \_\_\_\_\_

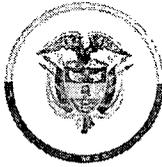
Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1132

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARIA NHUR MUÑOZ DE NUÑEZ
Demandado	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-00-2018-00020-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación<sup>1</sup> impetrado por el apoderado de la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

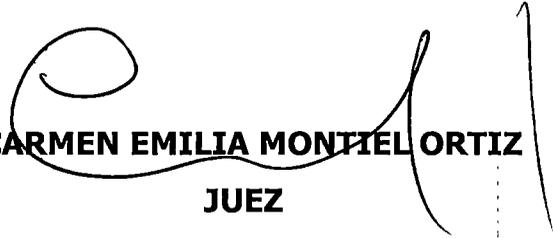
**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho el 28 de junio de 2019.

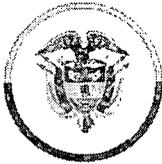
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

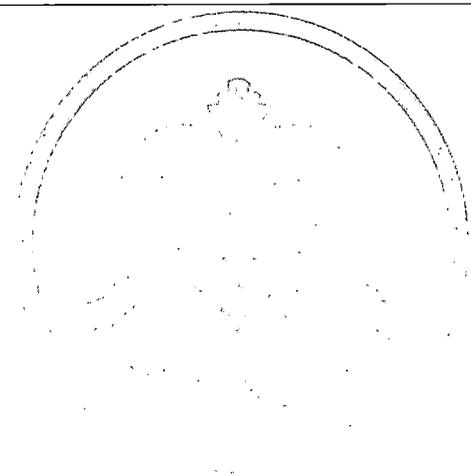
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

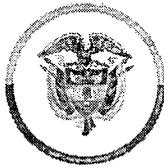
Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Rama Judicial





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1134

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: AMPARO GUTIERREZ MURCIA
Demandado	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-00-2018-00215-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación<sup>1</sup> impetrado por la apoderada de la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

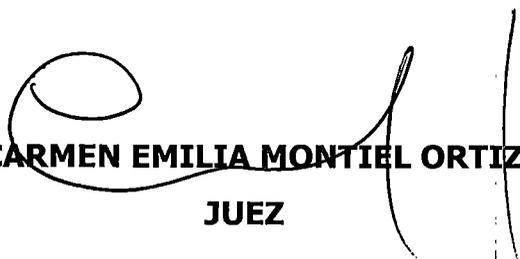
**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho el 28 de junio de 2019.

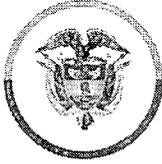
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

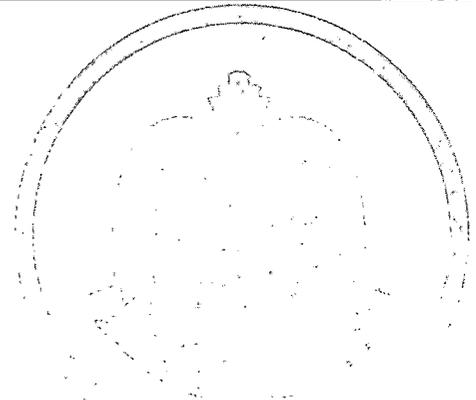
Días inhábiles \_\_\_\_\_

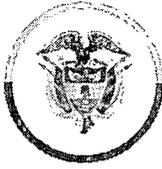
\_\_\_\_\_  
Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1135

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LOENOR SILVA DE LOZANO
Demandado	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-00-2018-00219-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación<sup>1</sup> impetrado por la apoderada de la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho el 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>Folios 126-135 Cuaderno Principal No. 1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

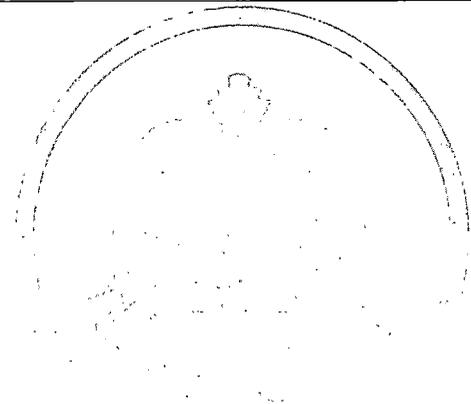
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

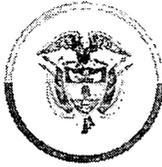
Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Circuito Judicial de Neiva  
Juzgado Quinto Administrativo Oral





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

120

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1136

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: NIDIA AYDEE TELLO BERRIO
Demandado	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-00-2018-00220-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación<sup>1</sup> impetrado por la apoderada de la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho el 28 de junio de 2019.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>Folios 117-126 Cuaderno Principal No. 1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

/ Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

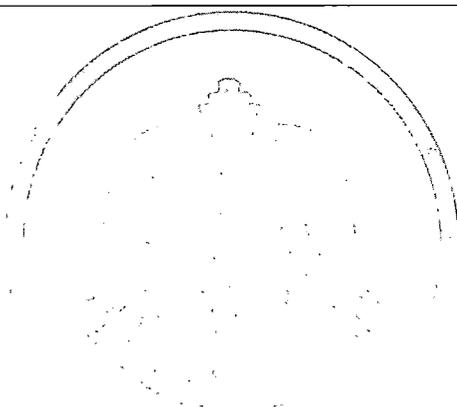
Pasa al despacho \_\_\_\_

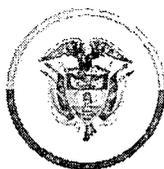
Días inhábiles \_\_\_\_

Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Circuito Judicial de Neiva  
Juzgado Quinto Administrativo Oral





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1137

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: MARY ESCOBAR DE ORTIGOZA
Demandado	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-00-2018-00221-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación<sup>1</sup> impetrado por la apoderada de la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho el 28 de junio de 2019.

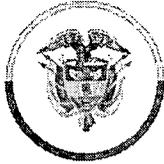
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>Folios 178-188 Cuaderno Principal No. 1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_

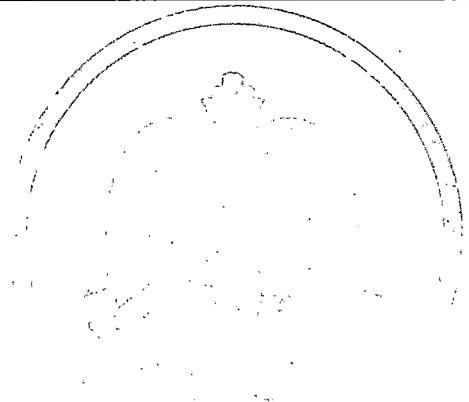
Días inhábiles \_\_\_\_

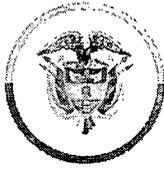
\_\_\_\_\_  
Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Rama Judicial





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1138

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: CLARA EDILMA ROJAS
Demandado	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-00-2018-00257-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación<sup>1</sup> impetrado por la apoderada de la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

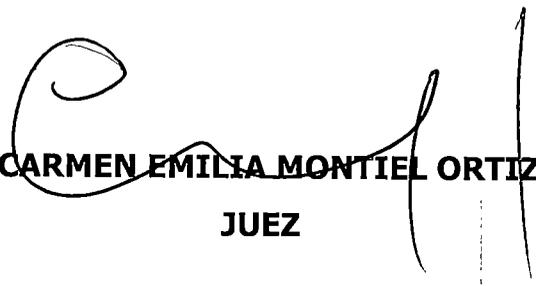
**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho el 28 de junio de 2019.

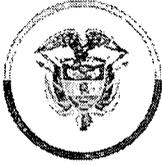
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>Folios 121-130 Cuaderno Principal No. 1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

/ Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

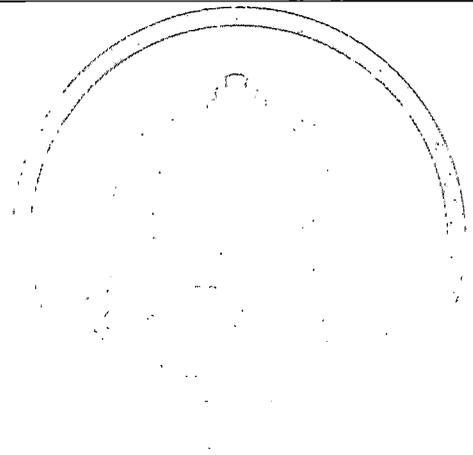
Días inhábiles \_\_\_\_\_

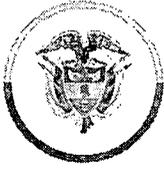
\_\_\_\_\_  
Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA  
Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1139

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: GILBERT GONZALEZ MONCALEANO
Demandado	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Radicación	: 41001-33-33-00-2018-00291-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y en atención a que el recurso de apelación<sup>1</sup> impetrado por el apoderado de la parte demandante fue presentado y sustentado oportunamente, se

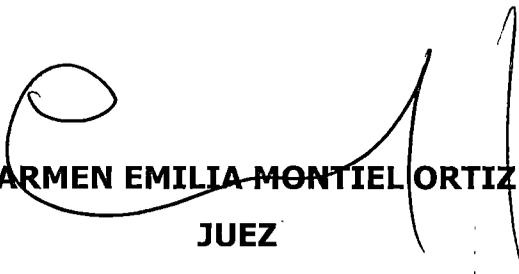
**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por éste Despacho el 28 de junio de 2019.

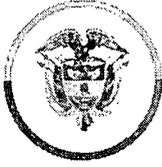
**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>Folios 106-107 Cuaderno Principal No. 1.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 039 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019 a las 7:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_

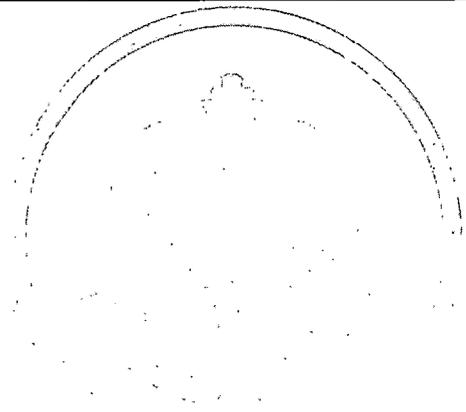
Días inhábiles \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Secretaría





## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 821

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: CONSORCIO ALTO DE LOS IDOLOS
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00061-00

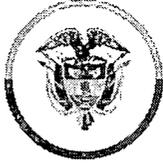
#### I.-ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar<sup>1</sup> interpuesta por el apoderado de la parte actora, consistente en "... *la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 03 de 2018, "por medio de la cual se declara un incumplimiento y se impone una sanción a título de multa y cláusula penal pactados en el contrato No. 076 de 2016, suscrito por el consorcio Alto de Los Idolos integrado por la Fundación por el Desarrollo de Colombia "FUNDECOL" y Profesionales en Proyectos y Construcción "PRODECO S.A.S.", Y Resolución No. 04 de 2018 "por la cual se resuelve un recurso de reposición propuesto por el Consorcio Alto de los Idolos y Liberty Seguros S. A., contra la Resolución No. 03 de 2018, expedida dentro del proceso sancionatorio No. 01 de 2018" proferidas por el Departamento del Huila, y mediante las cuales se ha impuesto a la parte demandante unas sanciones.*

#### II.- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que debe ser resuelto por éste Juzgado, se contrae a establecer si en sede cautelar resulta procedente la suspensión provisional de la actuación administrativa que impuso una sanción título de multa y cláusula penal pactadas en el contrato No. 0076 de 2016, cuyo objeto es la construcción de Pavimento flexible del circuito turístico del sur, tramo Cruce-Isnos-Alto de los Idolos del Departamento del Huila. Celebrado entre el Departamento del Huila y el Consorcio Alto de los Idolos.

<sup>1</sup>Folio 1-4 Cuaderno de Medida Cautelar.



### III.- ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación del 20 de junio de 2019<sup>2</sup>, se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar y notificar personalmente al demandado DEPARTAMENTO DEL HUILA.

El demandado a través de apoderado, se pronunció y se opuso a la medida cautelar solicitada por la parte demandante<sup>3</sup>.

### IV.- ARGUMENTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR:

Refiere el petente, que la multa impuesta por el asesor jurídico del departamento del Huila, se dictó sin sujetarse al debido procedimiento legal pues antes de dictar la primera Resolución no se pidieron explicaciones, no se tuvieron en cuenta los descargos presentados por la entidad sancionada, ni se le dio oportunidad de presentar pruebas a su favor, ya que las que solicitó fueron denegadas por el presidente de la audiencia. En esta providencia no se habla para nada de estos asuntos.

Indica que en la Resolución confirmatoria, sobre esta falta de defensa, dijo textualmente: Se confirma en todas sus partes la Resolución 003 de 2018 expedida en el proceso sancionatorio No. 001 de 2018.

Cita el artículo 29 de la Constitución, el artículo 5º De la ley 58 de 1982 y el artículo 3º de le ley 2011, para sostener que la simple confrontación de las Resoluciones cuyas suspensión de pide, muestran que hay manifiesta violación de éstas por parte de aquellas, que son normas superiores, constitucionales y legales.

### V.- CONTESTACIÓN A LA MEDIDA CAUTELAR DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA:

<sup>2</sup>Folio 5 Cuaderno de Medida Cautelar.

<sup>3</sup>Folios 11-53 Cuaderno de Medida cautelar

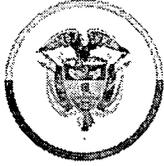


El apoderado de la entidad territorial manifiesta que lo primero que se debe tener en cuenta es que la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige que la solicitud de medidas cautelares esté debidamente sustentada y tengas relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Además esta ley indica que cuando se pretenda la nulidad de un acto, la suspensión provisional procederá por violación de la normas indicadas en la demanda o en la solicitud de medidas cautelares que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Finalmente el CPACA señala que, cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe probarse, al menos sumariamente, la existencia de los mismos.

Agrega que para el presente caso la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados solo será viable: 1) Si la solicitud está debidamente sustentada y tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; 2) Si dichos actos violan las normas indicados en la demanda o en la solicitud de medidas cautelares, hecho que surge del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas indicadas como violadas o las pruebas allegadas con la solicitud; y 3) Si los perjuicios materiales y morales demandados está, al menos, sumariamente probados.

Afirma que estudiada la solicitud de medidas cautelares, se advierte que, si bien es cierto que la misma guarda relación directa con la demanda, no está debidamente sustentada, dado que el actor se limitó a con signar que el Departamento del Huila impuso la multa sin sujetarse al debido procedimiento legal, que antes de proferir los actos demandados a la entidad sancionada no se le pidieron explicaciones, no se le tuvieron en cuenta los descargos, no se le dio oportunidad de presentar pruebas a su favor y las que pidió se las negaron.

Señala que el Dr. Saavedra Perdomo no expuso las razones fácticas, jurídicas, jurisprudenciales o doctrinales que lo llevaron a concluir y afirmar válidamente que el Departamento del Huila vulneró9 el debido proceso del Consorcio Alto de los Idolos cuando expidió las Resoluciones Nos. 03 y 04 de 2018 dentro del proceso



administrativo sancionatorio contractual No. 01 de 2018. Por lo anterior, la solicitud de medidas cautelares no está debidamente sustentada, en consecuencia, no cumple con una de las exigencias legales establecidas en el artículo 229 del CPACA.

Asegura que se advierte que el Dr. Saavedra Perdomo no analizó, estudió los actos administrativos demandados en sí mismos, tampoco los confrontó con las normas que él enuncia como violadas ni con las pruebas que adjuntó con la solicitud de suspensión provisional.

Manifiesta que el Departamento del Huila, en ejercicio de la competencia que le otorga el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, instruyó y falló el proceso administrativo sancionatorio contractual No. 001 de 2018 contra el Consorcio Alto de los Idolos, siguiendo todas las formas propias de este tipo de juicios y garantizando el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa del Consorcio y la compañía aseguradora del Consorcio, afirmación soportada con el expediente del proceso administrativo sancionatorio, en el cual se hallan todas las decisiones que impulsaron el proceso, las pruebas que se incorporaron, practicaron y valoraron, las intervenciones y alegatos de las partes y los actos administrativos demandados, cuya solicitud de suspensión nos convoca en este momento procesal.

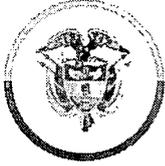
Finalmente para soportar la actuación del Departamento Administrativo Jurídico dentro del comentado proceso sancionatorio, presenta una síntesis textual de la Resolución No. 03 de 2018.

## **I.-CONSIDERACIONES:**

### **6.1.- Argumento que fundamenta la solicitud de medida cautelar-violación de los derechos a la defensa y al debido proceso.**

El accionante expone en los hechos que sirven de supuesto fáctico a la solicitud bajo análisis, que mediante Resolución No. 003 de 2018, se impuso a su representada unas multas así:

- Hacer efectiva la cláusula de multa prevista en la cláusula 21 del contrato No.



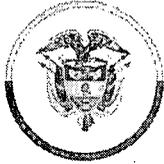
460

0076 de 2016, por la suma de \$162.665.454,94, hasta que se rembolsé la suma de \$719.963.041.75, al patrimonio autónomo denominado fidecomiso consorcio Alto de los Idolos, cuyo vocero es la fiduciaria DAVIVIENDA S. A., y reinicio del contrato de obra No. 0076 de 2016.

- Hacer efectiva la cláusula penal prevista en la cláusula 22 del contrato 0076 de 2016 por la suma de \$33.364.155,60, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.
- Siniestrar la póliza única de incumplimiento No. 2632647 expedida por la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS, por la suma de \$196.029.610,54.
- Mediante Resolución No. 004 de 2016 (sic), se confirmó la referida multa.

Así mismo, solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones No. 03 de 2018 por medio de la cual se declara un incumplimiento y se impone una sanción a título de multa y cláusula penal pactados en el contrato 076 de 2016 y la Resolución No. 04 de 2018 por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el Consorcio Alto de los Idolos y Liberty Seguros S. A., contra la Resolución No. 003 de 2018, expedida dentro del proceso sancionatorio No. 01 de 2018, mientras se surte el respectivo proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, por considerar que a través de los mencionados actos administrativos fueron vulnerados derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa.

Ahora bien, de las pruebas arrimadas tanto el libelo introductorio, como en el de la contestación de solicitud de la medida cautelar en medio magnético (folio 54 del cuaderno de medida cautelar), se logra dilucidar que el procedimiento administrativo del proceso sancionatorio está ajustado a los preceptos legales, pues se expidieron las citaciones para la audiencia, la cual se desarrolló en debida forma, donde se escucharon a las partes, se recibieron los descargos, se aportaron, se decretaron y se recibieron las pruebas y finalmente recepcionadas las pruebas en audiencia reprogramada se rindieron los alegatos de conclusión.



Sumado a lo anterior, el actor interpuso el recurso de reposición contra la Resolución sancionatoria, siendo despachada desfavorablemente mediante la Resolución 04 de 2018.

De igual manera de la lectura de la Resolución No. 03 de 2018<sup>4</sup>, se evidencia que los supuestos fácticos sustento de la solicitud de la medida cautelar, y fundamento del acto administrativo sancionatorio, considerado por el actor como violatorio de los derechos al debido proceso y a la defensa, fueron resueltos en el proceso como excepciones de mérito, como se constata en los folios 69 al 74 del cuaderno principal No. 1.

Así las cosas, el actor no puntualiza en el acto administrativo los cargos vulneratorios de los derechos a la defensa y al debido proceso por lo que la suspensión de sus efectos pretendida en la medida cautelar, aunque tiene relación con las pretensiones de la demanda de nulidad, carece de sustentación y no está llamada a prosperar. Además está claro que el fundamento de la medida cautelar es el mismo de la demanda, por lo tanto este será debatido en el proceso y será objeto de la decisión final.

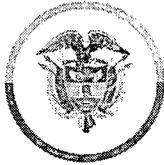
## **VII.- CONCLUSIÓN:**

En línea de lo dicho, y conforme a los argumentos antes planteados no se evidencia de los cuestionamientos que sirven de sustento a la medida cautelar, ni de las pruebas allegadas hasta el momento, que existe una transgresión grave, a bienes jurídicamente tutelados, que amerite una medida expedita para conjurarla.

Por último se advierte que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *"la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

De conformidad con lo expuesto, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 y no sustentarse debidamente según las voces del artículo 229 ibídem, deberá negarse la solicitud de suspensión provisional.

<sup>4</sup>Folios 61-97 cuaderno principal No. 1



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

461

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

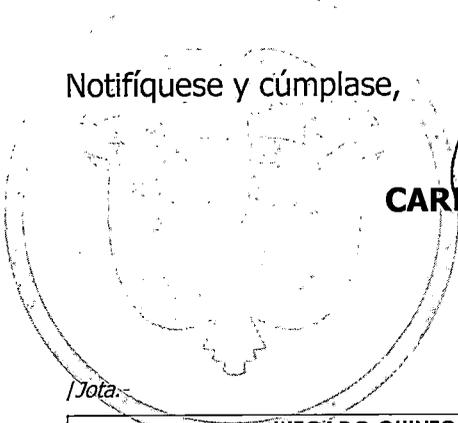
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante conforme la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite pertinente en el proceso.

**TERCERO: COMUNICAR** el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,



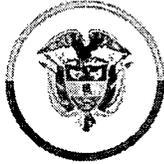
*Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura*  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
*República de Colombia*

Jota:

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Por anotación en ESTADO No. 032 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA  
Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.  
Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_  
  
\_\_\_\_\_  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 805

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ MARY SUAREZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00166-00

#### **I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

#### **II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

#### **III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **LUZ MARY SUAREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a los abogados **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S.J. y **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 y 15).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase.

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_

Pasa al despacho \_\_\_\_\_

Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON JAIRO MUÑOZ
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00176-00

**I.-ASUNTO:**

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

**II.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

**III- CONSIDERACIONES:**

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **JHON JAIRO MUÑOZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original y copia, dos (2) portes de correo nacional para notificar tanto a la entidad demandada como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y un (1) porte local para el representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: ADVERTIR** a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

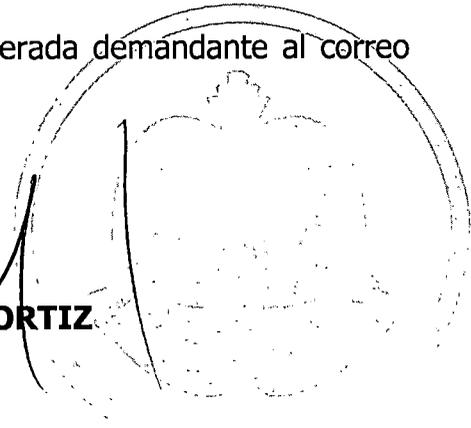
**SÉPTIMO: RECONOCER** personería a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila y portadora de la Tarjeta Profesional No. 157.672 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 14 y 15).

**OCTAVO: COMUNICAR** el presente auto a la apoderada demandante al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

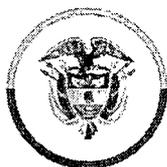
Consejo Superior de la Judicatura

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**



CNC

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26 de julio de 2019, a las 7:00 a.m.	
Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ del mes de ____ de 2019 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 868

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANDANTE	: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO	: NOTARÍA ÚNICA DE TIMANÁ (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00227-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### III. CONSIDERACIONES:

Con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, hoy día es requisito previo a demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, que el actor popular haya solicitado ante la entidad accionada la toma de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, tal como se observa en el inciso 3º del artículo 144 de dicha norma.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de marzo de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, estableció que: "A partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad (...) conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente acción, se observa que la accionante no acredita haber solicitado a la NOTARÍA ÚNICA DE TIMANÁ (H), su intervención en la problemática relacionada con la falta de cumplimiento con los parámetros y/o especificaciones establecidos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, Títulos J y K las leyes 361 de 1997, 1618 de 2013, en el inmueble donde funciona la entidad y a través de la cual se prestan los servicios a la comunidad<sup>2</sup>.

Como consecuencia, la actora debe allegar prueba del agotamiento del requisito previo de procedibilidad, con la que acredite haber acudido a la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, previo a incoar la acción objeto de estudio.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado a la accionante, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, so pena de ser rechazada.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio contra la NOTARÍA ÚNICA DE TIMANÁ (H).

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio contra la NOTARÍA

*proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (...). NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la reclamación administrativa como requisito previo de procedibilidad, consultar Consejo de Estado, auto del 28 de enero de 2016, Exp. 19001233300020140004001, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Igualmente ver: Corte Constitucional, sentencia T- 293 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva."*

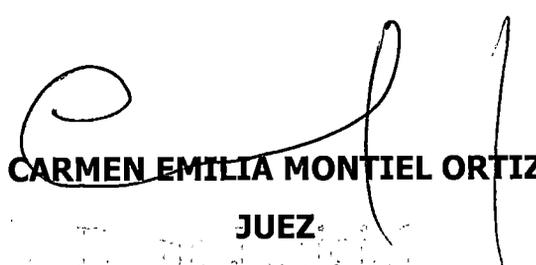
<sup>2</sup> Folio 1.

ÚNICA DE TIMANÁ (H), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado a la parte accionante, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los defectos señalados en este proveído y vencido dicho plazo, disponer que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 038 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de Julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

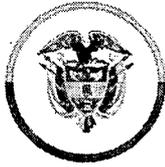
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_ del mes de \_\_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. **QUEDÓ** ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_ apelación \_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

ACCIÓN	: POPULAR
DEMANDANTE	: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO	: NOTARÍA ÚNICA DE ALGECIRAS (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00228-00

### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

### III. CONSIDERACIONES:

Con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, hoy día es requisito previo a demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, que el actor popular haya solicitado ante la entidad accionada la toma de medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, tal como se observa en el inciso 3º del artículo 144 de dicha norma.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de marzo de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, estableció que: "A partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad (...) conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente acción, se observa que la accionante no acredita haber solicitado a la NOTARÍA ÚNICA DE ALGECIRAS (H), su intervención en la problemática relacionada con la falta de cumplimiento con los parámetros y/o especificaciones establecidos en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, Títulos J y K las leyes 361 de 1997, 1618 de 2013, en el inmueble donde funciona la entidad y a través de la cual se prestan los servicios a la comunidad<sup>2</sup>.

Como consecuencia, la actora debe allegar prueba del agotamiento del requisito previo de procedibilidad, con la que acredite haber acudido a la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, previo a incoar la acción objeto de estudio.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado a la accionante, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, so pena de ser rechazada.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio contra la NOTARÍA ÚNICA DE ALGECIRAS (H).

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por la abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, quien actúa en nombre propio contra la NOTARÍA

*proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (...). NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la reclamación administrativa como requisito previo de procedibilidad, consultar Consejo de Estado, auto del 28 de enero de 2016, Exp. 19001233300020140004001, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Igualmente ver: Corte Constitucional, sentencia T- 293 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva."*

<sup>2</sup> Folio 1.

ÚNICA DE ALGECIRAS (H), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: CONCEDER** el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado a la parte accionante, de conformidad con el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, a fin de que subsane los defectos señalados en este proveído y vencido dicho plazo, disponer que retorne el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

**CUARTO: COMUNICAR** el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 037 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de Julio de 2019, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2019, el \_\_\_\_ del mes de \_\_\_\_ de 2019 a las 5:00 p.m. **QUEDÓ** ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición \_\_\_\_ apelación \_\_\_\_ Pasa al despacho \_\_\_\_ Días inhábiles \_\_\_\_

Secretario

